

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION PERSONAL
PROCESO No 2021-01007

En Bogotá D.C., a los Dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil Veintitrés (2023), se Notifica personalmente a MARYURY BUSTOS MAHECHA identificado (a) con la C.C. No 52.164.429 de Bogotá en su condición de demandada y se le notifica el contenido del auto Admisorio de fecha 19 de enero del año 2022 El cual se le hace entrega en (Virtual) Folio (s) y se le advierte al notificado (a), que cuenta con un término de Diez (10) días a partir del día siguiente a esta notificación personal, para su defensa.

Enterado firma como aparece

EL NOTIFICADO(A)	<u>Maryury Bustos</u>
No. Cedula	<u>52164429</u>
T.P. No	
DIRECCION	<u>Cra 21 # 9-31</u>
TELEFONO	<u>319 2504585</u>



correo → dahiana.barrera0912@gmail.com

QUIEN NOTIFICA: LAURA MAYERLY GONZALEZ RODRIGUEZ
ASISTENTE JUDICIAL

Laura G.

REMISION ENLACE PROCESO 2021-01007

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 9:32 AM

Para:dahianabarrera0912@gmail.com <dahianabarrera0912@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

Color automático0131.pdf;

Cordial Saludo

En atención a la notificación personal adjunta me permito remitir el link del expediente para su verificación  [11001400303720210100700](#)

Laura González
Asistente Judicial

Retransmitido: REMISION ENLACE PROCESO 2021-01007

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Vie 16/06/2023 9:32 AM

Para:dahianabarrera0912@gmail.com <dahianabarrera0912@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (49 KB)

REMISION ENLACE PROCESO 2021-01007;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dahianabarrera0912@gmail.com (dahianabarrera0912@gmail.com)

Asunto: REMISION ENLACE PROCESO 2021-01007

DOCTORA
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E. _____ S. _____ D. _____

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2021- 01007

Demandante: **ANDRES FERNANDO SOLANO MOSQUERA**

Demandado: **MARYURY BUSTOS MAHECHA y otro.**

NATALIA CORZO RUBIANO, Abogada, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en nombre y representación de la demandada, señora **MARYURY BUSTOS MAHECHA**, concurre ante su despacho, dentro del término establecido por el **Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* y dentro del proceso de la referencia, para interponer **RECURSO DE REPOSICION (Art. 318 del C.G.P.)** contra el mandamiento de pago emanado de su despacho, fechado el día **diecinueve (19) de Enero de 2022** y dentro del proceso de la referencia, fundada en la omisión de los requisitos que el título valor presentado para la demanda, debe contener.

CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su vez, tratan de impedir la continuación del juicio y como en este caso solicitando su terminación en forma definitiva, para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas como lo dice la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.**

Las excepciones previas se encuentran enunciadas en el **artículo 100 del CGP** y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son **verdaderos impedimentos** que

buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el **artículo 372 del CGP, numeral 8º**. Por eso es tan importante para este recurso, responder a los argumentos y pruebas aquí esgrimidas, por la parte demandante y es oportuno traer a colación, por el acá memorialista, lo conceptuado en torno a que el TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO , está viciado de NULIDAD, pues NO LLENA las características exigidas por la ley para su cobro, como a simple vista se ve, al otear el mismo.

PETICIONES

Solicito a usted:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha **diecinueve (19) de Enero de 2022**, dentro del expediente de la referencia y emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago en contra de mi cliente y en su lugar, **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado**, por **haberse omitido los requisitos** que el título valor **LETRA DE CAMBIO**, presentado para la demanda, debe contener para que **preste mérito ejecutivo**, como lo determina el **inciso 2** del artículo **430 del CGP**: *«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»*

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por **TERMINADO EL PROCESO**.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias de mi representada y que **NO SE DEBIERON EMBARGAR**, efectuando las comunicaciones y/u Oficios respectivos y que sean necesarios, para que cesen dichas medidas o cualquier otra que se hubiese emitido.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

HECHOS

Primero: El Señor **ANDRES FERNANDO SOLANO MOSQUERA** impetró ante su despacho, demanda ejecutiva de menor cuantía, dirigida a obtener el pago de **\$66´000.000.00** de pesos, representados en un

título valor LETRA DE CAMBIO, al parecer suscrito por mí cliente o GIRADO.

Título Valor letra de cambio, presentada SIN tener el nombre del GIRADOR o quien “**presta**” el dinero.

Sin contener a quien se debía pagar dicha letra, NI la firma de quien iba a cobrar dicho cartular, es decir, SIN la firma del GIRADOR o en su defecto del TENEDOR del título valor, pero como se ve, esa letra de cambio tampoco ha sido ENDOSADA, entonces debería tener la firma al menos, del GIRADOR, y sin embargo, así, con todos esos defectos, que se notan A SIMPLE VISTA, paso el Control de Legalidad.

Segundo: En efecto y a simple vista se nota, repito, que el mencionado CARTULAR fue suscrito **SIN LOS REQUISITOS DE LEY**.

Tercero: El Cartular Letra de Cambio, fue suscrito PARCIALMENTE EN BLANCO, **SIN** fecha CLARA de creación; sin que existiera por parte de mi poderdante y ejecutada, autorización alguna al ejecutante, para que llenara los espacios en blanco, ni para fijar fecha de vencimiento y creación unilateralmente, que repito, están como enmendadas y **NO son la verdad**, como se demuestra con el espacio donde dice: a la ORDEN DE: y que se presentó EN BLANCO con la demanda, fíjese que **NO SE LLENÓ ESE ESPACIO** para la presentación de la demanda, que hace que esta, no llene los requisitos de Ley, “*Conditio sine qua non*”, por ende se debe decretar la revocatoria del mandamiento de pago y decrete la TERMINACION del proceso.

Cuarto: Obsérvese que, se presentó esa demanda sin los requisitos de **LEY**, donde se solicitó embargo de las cuentas bancarias de mi cliente **y no obstante los claros defectos legales**, pasó el CONTROL DE LEGALIDAD.

Quinto: Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares y dictó mandamiento ejecutivo en contra de mi cliente con fecha diecinueve **(19) de enero de 2022**.

Sexto: Sobre la Obligatoriedad de la acción cambiaria es menester acudir a lo normado por el código de comercio en los **Arts 619 a 708**, donde encontramos la obligatoriedad de cumplir con unos requisitos que no llena el título valor presentado con la demanda y por ende hace que la misma este **viciada de NULIDAD**. Por tal motivo este proceso **NO REÚNE** la calidad de DEMANDA, por falta de requisitos legales y **NO SE PODIA ACEPTAR**, por lo que solicito de manera URGENTE se **REVOQUE** de INMEDIATO la orden de mandamiento de pago y el consecuente EMBARGO sobre las cuentas bancarias de mi prohiada, pues le están causando perjuicios de carácter IRREMEDIABLE y se le están vulnerando **SUS DERECHOS FUNDAMENTALES**, con los cuales se LE están causando graves perjuicios a su patrimonio y estabilidad

familiar porque del movimiento de esas cuentas sobreviven su familia, hijos y ella.

Séptimo: Por lo que se dio cuenta ella misma del embargo y se hizo notificar desde el juzgado por el **Decreto 806/20 el día viernes 16 de Junio de 2022.**

Octavo: Por tanto, es necesario remitirnos al Código de Comercio en los **artículos 621 y 671**, donde se mencionan **los requisitos que debe reunir la LETRA DE CAMBIO** para que sea catalogada como tal, para que se predique de ella su creación Y para que pueda **HACERSE VALER** como un verdadero título valor.

- **REQUISITOS COMUNES TITULOS VALORES.**

Artículo 621 c.cio.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2. la firma de quien lo crea. (Girador) NO TIENE, NO ESTA.**
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
3. lugar y fecha de creación.

- **REQUISITOS PARTICULARES.**

Artículo 671 c.cio.

Además de lo dispuesto en el artículo 621 c.cio. La letra de cambio deberá contener:

1. la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero.
2. el nombre del girado.
3. La forma de vencimiento,
- 4. la indicación de Pagarse a la orden o al portador. (Girador) NO TIENE, NO ESTA.**

Noveno: Sin entrar en discusión sobre los primeros requisitos del **Art. 621**, es de indicar que el SEGUNDO o la Firma de quien lo crea y la falta de esa firma, afecta **esencialmente la acción cambiaría del título valor LETRA DE CAMBIO**. Efectivamente, como se dijo anteriormente, en el CARTULAR Letra de Cambio, NO aparece tampoco, el CUARTO requisito del **Art. 671** del C. Cio. El NOMBRE de A QUIEN se debía pagar, por ende, también se **afecta esencialmente la acción cambiaría del título valor LETRA DE CAMBIO**.

Amén de que TAMPOCO, aparece por ninguna parte la autorización para ser llenados sus **espacios en BLACO**, lo que finalmente, pero no en todos, hizo el demandante, violentando de mala fe el CARTULAR. Es así señora Juez, que en estas condiciones se ha omitido fundamentalmente DOS requisitos que **conlleven la exigibilidad del**

título valor, valga decir, para determinar a ciencia cierta, quien es el GIRADOR y SU FIRMA, que lo LEGITIMA para poder demandar (Art. 621. 3) y el nombre de la persona a quien se va a pagar, ya sea el o a quien se lo endose, para determinar a QUIEN se le va a PAGAR. (Art. 671.4), por tanto ese título valor, NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y por ende demando SU REVOCATORIA.

Noveno: Por la ausencia de los mencionados requisitos, no podía utilizarse LA LETRA presentada como base de recaudo judicial, situación que afecta el mandamiento de pago librando contra Mí cliente

Décimo: Manda el inciso 2° del artículo 430 del CGP: «Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.», el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuencialmente las decisiones a que hubiere lugar.

RAZONES DE REVOCATORIA DEL MANDAMIENTO y del ART. 784 C.Cio

A.-) LLENAR EL TITULO VALOR SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS DEL ART. 622 , 630 y 647 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Cuando un titulo valor se entrega debe llenarse como se indique o por las instrucciones del suscriptor, como lo especifica claramente el ART 622 del C.cio. Así mismo, dice el Art, “...para que se pueda hacer valer el título, debera ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.” Y como se nota en el cartular NUNCA SE DIO la autorizacion para que la demandante llenara la Letra a su acomodo, es mas, NI LA FIRMO Y dejo UN ESPACIO EN BLANCO, el mas importante, donde debió colocar su nombre y donde debia colocarsu FIRMA.

Ahora, EL tenedor, “**CAMBIO la forma de circulacion del titulo, sin consentimiento de mi cliente, EL creador**”, es decir SIN EL CONSENTIMIENTO del AQUÍ DEMANDADO, como lo estipula el Art. 630 del C.Cio., en concordancia con los **articulos 625, 648 y 668** del mismo codigo y en concordancia con lo que estipula el Art 1502 del C.C. en especial en su numeral 2° y el **art.1508 del C.C.**

Por ende me pregunto y lo debe hacer ese despacho, **¿donde se encuentra la CARTA ANEXA DE INSTRUCCIONES?** en que mi cliente autorizaba al demandante a llenar los espacios en Blanco?, **NO EXISTE**, por eso este **RECURSO**, esta llamado a prosperar y a dar por terminado este proceso. En este orden de ideas el demandante NO ES TENEDOR LEGITIMO, como lo preceptua el Art. 647 del mismo codigo y por

consiguiente no esta legitimado para demandar, MAS AUN CUANDO EL TITULO NO ES CLARO, cuando en su cuerpo lleva implicito un delito como es la MALA FE. Por tal motivo este RECURSO esta llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia y es por esto que también demando la REVOCATORIA.

B.- ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TÍTULO VALOR.

Obsérvese que LA LETRA fue suscrita PARCIALMENTE, solo en la firma por MI CLIENTE con un tipo de letra y VALOR DEL MISMO, pero dejando en blanco el resto del CARTULAR y nótese como fue llenado posteriormente SIN AUTORIZACION y con un **TIPO DE LETRA diferente** en las FECHAS y TAMPOCO se EMITIO NI FIRMO CARTA ALGUNA DE INSTRUCCIONES a ningún tenedor, y sus **GRAFIAS son DISTINTAS, al cotejar los números, escritos posteriormente.** Y como lo expresa y lo expuso la Corte Constitucional en la **Sentencia T-943 de 2006** un título en blanco que se llenó sin cumplir los requisitos que establece el **artículo 622 del Código de Comercio**, no eran suficientes para establecer la literalidad del título y debe decretarse su nulidad.

Lo mismo expresa la **Sentencia T-673/10**, amén de muchas más, donde se exige como fundamento para una demanda ejecutiva con título valor y acepta la tutela contra providencias judiciales, cuando las causales generales y específicas de procedibilidad, son la **obligatoriedad** de la CARTA DE INSTRUCCIONES para la emisión de los TITULOS EN BLANCO y por tal motivo declara, que **NO TIENE VALIDEZ** un título que **HA SIDO ALTERADO, sin mediar una Carta de Instrucciones,** como en el caso que nos ocupa. Por tal motivo LA NULIDAD Y TERMINACION del proceso está llamada a prosperar y evitar un desgaste de la administración de Justicia, máxime cuando se trata de un **título valor que a simple vista se nota que FUE ALTERADO,** cuando **NO DICE a ORDEN DE QUIEN se debe pagar** y donde NO aparece la firma de quien lo pretende cobrar, por ende ese título **NO EXISTE,** mucho menos **UNA PERSONA REAL A QUIEN SE DEBA HACER EL PAGO.** Por tanto, el título no llena los requisitos del **ART .90 del C.G.P. y es por esto que también demando la REVOCATORIA**

C.- CARENCIA DE NOMBRE Y FIRMA DEL GIRADOR.

Obsérvese su señoría que **NO APARCE, NI el nombre NI la firma del GIRADOR demandante,** sobre el cartular y la cosa mercantil corporal (LETRA DE CAMBIO), base de la ejecución, que requiere de ese **NOMBRE** y de esa **RUBRICA,** para que sea parte y pueda entenderse como tal.

Entonces, si el DEMANDANTE ANDRES FERNANDO SOLANO M., **no estampó su rúbrica sobre el cartular y como NO esta su nombre para demandar,** de contera deviene entonces, **UNA NULIDAD POR PARTE DEL EJECUTANTE PARA DEMANDAR,** ya que no es el legal

ACREEDOR y el instrumento cartular, base de la acción, no se erige como título valor legal, para ejecutar.

Por tanto, es necesario determinar si el documento cartular acercado al despacho, llena los requisitos de un título Ejecutivo, tal como lo señala el **artículo 422** del código general del proceso. “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles...que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba...*”

Entonces analicemos señor Juez, como la letra al examinarla, contraría NOTABLEMENTE la normatividad comercial predicha, puesto **que NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo**, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

REQUISITO DE SER EXPRESA: Esa Letra **NO es EXPRESA** puesto que **NO** tiene el Nombre de a QUIEN PAGAR la plata. Es más, está en BLANCO y nunca fue llenado ese espacio.

REQUISITO DE SER CLARA: Ese CARTULAR **No es CLARO** por cuanto en la fecha de PAGO o VENCIMIENTO, aparece el mes en letras (Dic) el día y el año en números, pero obsérvese como en la fecha de creación, esta como el **Número 4** es diferente a los otros cuatros que aparecen en el titulo valor, está colocado como a la fuerza y **NO SE SABE** si es **DÍA O MES**. **No es clara** por cuanto **NO se sabe** si es el **día 4 de febrero de 2019** o es el día **2 de Abril de 2019**, **por 4so es que el mismo demandante no solicito intereses de mora, porque no sabe desde que fecha solicitarlos.**

REQUISITO DE EXIGIBILIDAD. Esa Letra **No es exigible**, por cuanto **NO aparece la firma por ninguna parte de quien demanda o GIRADOR.** Y para que sea exigible, debe haberse colocado ese requisito de ley para pagarla, es decir que si no tiene ese requisito, **no se HACE EXIGIBLE** y **NO podía presentarse la demanda.** Y tampoco **es exigible** por cuanto NO aparece la firma por ninguna parte de quien demanda. Por tanto, ese título valor, NO REUNE los requisitos indispensables para prestar merito ejecutivo, de contera el MANDAMIENTO no puede PROCEDER, es INPROCEDENTE y **por ende demando SU REVOCATORIA.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi derecho en los siguientes artículos del Código de Comercios como son: del 621 al 670 y del 671 al 711. En los **Arts. 318, 430 y 594** del C.G.P. **Artículo 134** de la **Ley 100 de 1993.** Así mismo en

los **Art 1502 del C.C.** en especial en su **numeral 2º** y el **art.1508 del C.C.** Amen de muchos otros.

OTROS FUNDAMENTOS DE DERECHO IMPORTANTES

Debe ese despacho tener en cuenta que cuando la demandante presento el escrito, la carga jurídica se traslada al juez, quien debió efectuar un primer control, que no se suple con las formalidades contenidas en **los artículos 82, 83, 85, 89, y 422 del Código General del Proceso**, sino que debió incluir también las formalidades del documento que sirve de fundamento a la ejecución y que a **SIMPLE VISTA NO CUMPLE**. Esta labor evita un desgaste a la administración de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, debe aclararse que, si el funcionario judicial en su primer análisis no advirtió alguna de las carencias del título valor, como en efecto CARECE, nada le impide que en la decisión de fondo, bien sea por auto o por sentencia, pueda volver a efectuarlo al momento de proferir la decisión de fondo, realizar el control de legalidad que prevé el **artículo 132 del Código General del Proceso**, para verificar los requisitos necesarios para que exista una ejecución.

Y es que resulta claro que la valoración oficiosa del título valor en la sentencia de primera instancia es una facultad que tiene el juez aun cuando exista silencio del ejecutado, pero que acá estoy para advertir al despacho de la falta de ese control aludido y pasado por alto.

Por eso es importante señor Juez, que si encuentra debidamente acreditado, como es evidente, que falta un requisito sustancial **debe abstenerse de seguir adelante con la ejecución**, aun cuando inicialmente hubiera librado mandamiento ejecutivo.

Le recuerdo que usted tiene la facultad y deber, de **realizar control de legalidad** y que este viene acompañado de la posibilidad declarar de manera oficiosa las excepciones de fondo tal y como lo dispone el **artículo 282 del Código General del Proceso**.

Bajo este entendido sr juez, le suplico que si encuentra debidamente acreditado que falta algún o algunos, requisitos sustanciales, como EVIDENTEMENTE LOS HAY, debe abstenerse de seguir adelante con la ejecución muy a pesar de haber librado mandamiento de pago, opinión que comparte el **CONSEJO DE ESTADO**, quien así lo estableció a través de su **Sala de lo Contencioso Administrativo, sección tercera en sentencia calendarada el día 12 de agosto de 2004, en el proceso identificado con radicación 200123310001999072701 y número de expediente 21177, con ponencia del Consejero Ramiro Saavedra Becerra.**

ANEXOS

Allego con este RECURSO, poder otorgado en legal forma.

NOTIFICACIONES

Las que obran en la demanda.

A la suscrita: **NATALIA CORZO RUBIANO**. En el Cel: 305-7207596 y correo Electrónico: Natalia.corzo.rubiano@gmail.com

Del señor Juez,

Cordialmente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Natalia CR', with a stylized flourish above the letters.

NATALIA CORZO RUBIANO

C.C. No. No. 1.075.678.913 de Zipaquirá

T.P. No. 361.670 del C.S. de la J.

Señora Doctora
ELIANA MARGARITA CANCHANO VELASQUEZ
JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.

cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA No. 2021- 01007

Demandante: ANDRES FERNANDO SOLANO MOSQUERA
Demandado: MARYURY BUSTOS MAHECHA.

MARYURY BUSTOS MAHECHA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 52'164.429 de Bogotá, con domicilio y residencia en esta ciudad, con Correo Electrónico: dahianabarrera0912@gmail.com obrando en este acto en nombre propio, por medio del presente escrito manifiesto, que confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora NATALIA CORZO RUBIANO, Abogada, identificada como aparece al pie de su respectiva firma, residente en Zipaquirá, con tel-Whatsapp: 305-7207596 y correo Electrónico: Natalia.corzo.rubiano@gmail.com para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, que instauró en mi contra el demandante y realice todas las actuaciones encaminadas a llevar a feliz término, el PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA, instaurado por ANDRES FERNANDO SOLANO MOSQUERA, con base en una Letra de Cambio.

La apoderada que constituyo cuenta con todas las facultades legales necesarias para el ejercicio del presente mandato incluidas las de desistir, reasumir, transigir, conciliar, sustituir, recibir, tachar de falsos cualquier clase de documentos que se presenten al proceso, presentar recursos, tutelas, incidentes, excepciones, denuncias y demás facultades legales inherentes a este mandato, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,



MARYURY BUSTOS MAHECHA
C.C. N° 52'164.429 de Bogotá

ACEPTO:

NATALIA CORZO RUBIANO
C.C. No. No. 1.075.678.913 de Zipaquirá
T.P. No. 361.670 del C.S. de la J.

PODER ESPECIAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

81
Notaria

LA NOTARIA OCHENTA Y UNA
DEL CÍRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

CERTIFICA:

Que BUSTOS MAHECHA MARYURY
quien se identificó con C.C. 52164429
manifestó que reconoce expresamente el contenido de este
documento y que la firma que en él aparece es la suya. Autorizo el
tratamiento de sus datos personales a ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

En Bogotá D.C., el día 2023-06-21 11:55:23

X
El Compareciente

10463-271659e

EDUAR YOBANY CASTRO BAQUERO
NOTARIO 81 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCION 06160 DEL 16 DE JUNIO DE 2023

NOTARIO ENCARGADO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO RAD. 2021-1007

Natalia Corzo <natalia.corzo.rubiano@gmail.com>

Jue 22/06/2023 2:48 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (741 KB)

SenPora Doctora.pdf; REPOSICION -MANDAMIENTO- MARYURY BUSTOS-.pdf;

Buenas tardes,

Actuando como apoderada dentro del proceso del asunto, la suscrita interpone recurso de reposición dentro del proceso no. 2021-1007, en contra del mandamiento de pago.

Agrego poder y anexos,

Cordialmente,

Natalia Corzo Rubiano
Abogada

EN LA FECHA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TÉRMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2021-1007 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS AÑO 2023) A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ART 319 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022. RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE HACE CONSTAR EN FIJACION POR LISTA (ART 110 IBIDEM) HOY 29 DE JUNIO DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENICE EL DIA 5 DE JULIO DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM TRASLADO ELECTRÓNICO No. 027 PDF 34 A 39 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS

SECRETARIO

Firmado Por:

Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3224713bffee2756de6eadbe0d58ba51b13bd0c16a275c7441d6c0d61ccc5d7**

Documento generado en 28/06/2023 12:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>